

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15069-2014
LIMA
Desnaturalización de contratos
PROCESO ORDINARIO

SUMILLA: El contrato de trabajo es el acuerdo de voluntades en virtud de la cual, una parte denominada trabajador se compromete a prestar personalmente sus servicios en relación de subordinación, a favor de la otra parte llamada empleador, a quién a su vez se obliga a pagarle una remuneración; definición que contiene los elementos del contrato de trabajo como son: la prestación personal, subordinación y remuneración; los mismos que son previstos por el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Lima, once de mayo dos mil quince

VISTA; la causa número quince mil sesenta y nueve, guion dos mil catorce, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Raúl Aza Parra**, mediante escrito presentado veintisiete de junio de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos noventa, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos setenta a cuatrocientos setenta y cinco, que confirmó la Sentencia apelada de fecha veintisiete de setiembre de dos mil doce, que corre en fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos treinta y uno, que declaró infundada la demanda; en el proceso seguido con **Banco Latino en Liquidación**, sobre desnaturalización de contratos.

CAUSALES DEL RECURSO:

La parte recurrente invocando el inciso a) del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, denuncia como causal la aplicación indebida de las siguientes normas: **i) artículo 1764° del Código Civil, y ii) resoluciones de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 797-96 y 455-99.**

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la misma norma.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15069-2014
LIMA
Desnaturalización de contratos
PROCESO ORDINARIO

Segundo: Se aprecia de la demanda que corre en fojas ciento cuatro a ciento cinco, que el accionante pretende la desnaturalización de su contrato de locación de servicios; asimismo, el pago de cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos veintiocho con 25/100 nuevos soles (S/.449,328.25), por saldo de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario.

Tercero: En cuanto a las causales denunciadas en los **ítems i) y ii)**, se aprecia que cumple con el requisito exigido en el inciso a) del artículo 58° de la Ley N° 26636; por tanto, deviene en **procedente**.

Cuarto: Analizando la norma por las cual se declara procedente el presente recurso, el accionante, sustenta la causal denunciada, *aplicación indebida del artículo 1764° del Código Civil*, alegando que el Colegiado de mérito incurre en dicha causal, al recoger los fundamentos de la Sentencia apelada, la cual no ha tenido en cuenta el tiempo transcurrido, la prestación personal de los servicios, el pago de una remuneración fija, uniforme y periódica; además, de la obligación de informar y ser controlado por la Superintendencia de Banca y Seguros, características del Contrato de Locación de Servicios, firmado el quince de mayo de dos mil uno con el Banco Latino S.A., debidamente representada por COFIDE, la misma que fue un contrato a tiempo indeterminado en razón del denominado "*Contrato Realidad*".

Quinto: Asimismo, refiere la aplicación indebida de las resoluciones de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 797-96 y 455-99; que dichos pronunciamientos se aplican cuando es la propia Superintendencia de Banca y Seguros quien inicia y ordena la liquidación, a diferencia del caso del Banco Latino que obedeció a una liquidación voluntaria debiendo aplicársele las normas de la Ley General de Sociedades.

Sexto: Siendo así, se debe precisar que el contrato de trabajo es el acuerdo de voluntades en virtud de la cual, una parte denominada trabajador se compromete a prestar personalmente sus servicios en relación de subordinación, a favor de la otra parte llamada empleador, a quién a su vez se obliga a pagarle una remuneración; definición que contiene los elementos del contrato de trabajo como son: *prestación personal, subordinación y remuneración*; los mismos que son acogidos por el artículo

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
3da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15069-2014
LIMA
Desnaturalización de contratos
PROCESO ORDINARIO

4° del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; elementos de los cuales la subordinación es el más resaltante e importante por constituir el rasgo diferenciador para distinguir del contrato de trabajo de otro tipo de contratos, en mérito al cual, el empleador se encuentra facultado para dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados.

Sétimo: Conforme a lo señalado en el considerando anterior, a efectos de verificar la aplicación indebida de las normas denunciadas, resulta indispensable determinar si existió la desnaturalización del contrato de Locación de Servicios suscrito por las partes, es decir, si se configuran los tres elementos del contrato de trabajo.

Octavo: De los actuados se aprecia, que entre las partes no se ejecutó una relación de carácter laboral, sino una relación de naturaleza civil, al advertirse la ausencia del tercer elemento, como es la subordinación o dependencia, la misma que no se encuentra acreditada al no apreciarse en autos que el demandante haya recibido órdenes e instrucciones impartidas por su contratante, de igual forma la observancia y cumplimiento de un horario de trabajo, que el actor se haya encontrado bajo supervisión y fiscalización inmediata en el desempeño de sus funciones, todo lo cual implica la posibilidad de ser amonestado por el empleador en caso de desobediencia, *máxime*, si la supervisión del proceso de liquidación estuvo exclusivamente a cargo de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Noveno: De conformidad con el artículo 27° de la Ley N° 26636, le corresponde a las partes probar sus afirmaciones. A través de la prueba se busca la veracidad de los hechos del proceso, lograr la convicción del juez y determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos. Es decir, con la prueba, las partes buscan que se determine la verdad de los hechos propuestos en la *causa petendi* y básicamente corresponde al trabajador probar la existencia de la relación laboral, lo cual no ha sucedido en autos, no siendo suficiente para ello el contrato de locación de servicios adjuntado a la demanda.

Décimo: En consecuencia, habiendo las instancias de mérito, llegado a la convicción y certeza que los servicios prestados por el accionante fueron autónomos e independientes, teniendo como sujeción a las normas previstas para el proceso de

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

